

**REFLEXIONES SOBRE EL PROCESO DE AMPARO DE LEGALIDAD EN
COSTA RICA: NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA**

**REFLECTIONS ON THE PROCESS OF AMPARO DE LEGALIDAD IN COSTA
RICA: REGULATIONS AND JURISPRUDENCE**

Hugo Mauricio Arias Pérez (*)¹

Recibido: 10/10/25 • Aceptado: 05/12/25

* El control filológico, la reescritura estilística y la revisión terminológica del presente artículo fueron asistidos por herramientas de inteligencia artificial, entre ellos Microsoft Copilot, empleadas para optimizar la cohesión, claridad, inclusividad lingüística y adecuación al registro académico.

¹ Bachiller y Licenciado en la enseñanza de los Estudios Sociales y Educación Cívica por la Universidad de Costa Rica. Bachiller y Licenciado en Derecho con énfasis en Derechos Humanos por la Universidad de Costa Rica. Abogado litigante. Contacto: adnotifica@gmail.com Número ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-0135-1166>

Resumen:

El presente artículo analiza el mecanismo procesal denominado en Costa Rica como amparo de legalidad, el cual fue creado jurisprudencialmente para tutelar el derecho fundamental a un procedimiento administrativo pronto y cumplido. A partir de un estudio doctrinal y jurisprudencial, se examinan sus antecedentes, la evolución de su trámite en la jurisdicción contencioso-administrativa y los criterios establecidos por la Sala Constitucional y la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Se presta especial atención a la mora judicial que afecta la eficacia de este recurso, el cual, pese a haber sido concebido como un procedimiento sumario y expedito, suele prolongarse por varios años. Con base en evidencia empírica y casos seleccionados, se argumenta que tales demoras constituyen una violación del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige la existencia de recursos sencillos y rápidos para la protección de los derechos fundamentales. Finalmente, se proponen criterios interpretativos y procesales orientados a dotar de mayor celeridad la tramitación del amparo de legalidad, en concordancia con las garantías constitucionales y los estándares interamericanos vigentes.

Palabras clave: Amparo de legalidad, derechos fundamentales, mora judicial, jurisdicción contencioso-administrativa, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Abstract: This article examines the procedural mechanism known in Costa Rica as amparo de legalidad, designed to safeguard the fundamental right to a prompt and concluded administrative procedure. Through a doctrinal and jurisprudential analysis, it traces the origins of this mechanism in constitutional case law, its subsequent development under the contentious-administrative jurisdiction, and the criteria established by the Constitutional Chamber and the Supreme Court. Particular attention is given to the judicial delays that undermine the effectiveness of this remedy, which, despite its intended simplicity and celerity, often extends over several years. Drawing on selected case studies and empirical evidence, the article argues that such delays constitute a violation of Article 25.1 of the American Convention on Human Rights, which requires the availability of simple and prompt judicial protection. Finally, it proposes interpretative and procedural

criteria aimed at enhancing the efficiency of amparo de legalidad proceedings, aligning them with constitutional guarantees and inter-American standards of judicial protection.

Keywords: Amparo de legalidad, fundamental rights, judicial delay, contentious-administrative jurisdiction, American Convention on Human Rights.

Índice:

Introducción.

- 1) Antecedentes.
- 2) Trámite, procedencia y situaciones en que no procede.
- 3) Mora judicial en la tramitación y violación al art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 4) Pronunciamiento de la Sala Constitucional sobre la mora en el amparo de legalidad
- 5) Propuesta de criterios para dotar de una mayor celeridad la tramitación de los procesos de amparo de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

Conclusiones.

Bibliografía.

“La simplicidad (...) es característica del derecho, así como la complicación es la característica de la ciencia jurídica cuando no llega a comprenderlo.”

Salvatore Satta

Introducción

Todos los trámites o gestiones que se realizan ante las instituciones públicas tienen plazos legales o reglamentarios para ser resueltos. Administraciones como el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Caja Costarricense del Seguro Social, la Dirección Nacional de Pensiones y entes públicos no estatales como la

Junta de Pensiones del Magisterio Nacional (JUPEMA), entre otros, deben garantizar que las personas sean atendidas en sus trámites y reciban una respuesta dentro del plazo legal, de forma pronta, eficaz y cumplida. A esto se le denomina derecho fundamental a un procedimiento administrativo pronto y cumplido, el cual deriva del derecho constitucional a una justicia pronta y cumplida, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica.

Antes del 2008, la protección de este derecho era competencia de la Sala Constitucional mediante el recurso de amparo. No obstante, a partir del voto 2545-2008 y en el marco de la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso-Administrativo (en adelante, CPCA), texto normativo que prometía acelerar los procesos de la justicia administrativa y brindar respuestas más rápidas y eficaces a la población, la Sala Constitucional, influenciada por el denominado “activismo judicial”, introdujo un cambio trascendental. Dicho activismo, entendido como la asunción por parte de los jueces constitucionales de funciones tradicionalmente asignadas al legislador u otros Poderes del Estado², llevó a la creación pretoriana de un nuevo procedimiento.

Mediante aquel fallo, la Sala Constitucional remitió a la vía contencioso-administrativa el conocimiento de las posibles violaciones al derecho fundamental a un procedimiento administrativo pronto y cumplido. Posteriormente, la Sala Primera otorgó el nombre de “amparo de legalidad” al procedimiento sumario utilizado por la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer las denuncias por incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en la resolución de gestiones presentadas ante entidades públicas.

A partir de lo anterior, el presente artículo formula la siguiente pregunta de investigación: ¿Constituye el amparo de legalidad un mecanismo sencillo y rápido para la tutela del derecho fundamental a un procedimiento administrativo pronto y cumplido, conforme al artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

² Dentro de las funciones asumidas destacan: otorgar pretensiones con carácter de ultrapetita, delimitar los alcances de las normas jurídicas, establecer significados que no surgen de la literalidad de las normas, definir o invalidar decisiones de políticas públicas diseñadas por otros órganos estatales, otorgar o expandir derechos no contenidos expresamente en las normas jurídicas interpretadas. Marco Feoli Villalobos, *Activismo judicial y justicia constitucional: los casos de Colombia y Costa Rica* (tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2012), 347-348, <https://gredos.usal.es/handle/10366/121351>

Como objetivos se plantean los siguientes: (I) examinar los principales antecedentes jurisprudenciales del proceso sumario de protección al derecho fundamental a un procedimiento administrativo pronto y cumplido; (II) señalar los criterios jurisprudenciales que se ha emitido con respecto a la sustanciación y procedencia, (III) evaluar cómo la mora en la tramitación de los procesos de amparo de legalidad por parte del Poder Judicial de Costa Rica, constituye una violación al artículo 25. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (IV) formular una propuesta para dotar de mayor celeridad la tramitación de los procesos de amparo de legalidad, en concordancia con lo establecido por la jurisprudencia constitucional y los estándares interamericanos vigentes.

Para abordar estos objetivos, el artículo analiza primero los antecedentes del instituto procesal. Luego, describe su trámite actual, identificando los supuestos de procedencia e improcedencia. Posteriormente, reflexiona sobre cómo la mora judicial en su tramitación vulnera el artículo 25 de la Convención Americana, el cual exige la existencia de un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos fundamentales. Finalmente, se proponen criterios para mejorar la celeridad del proceso.

1) Antecedentes

Como se señaló previamente, antes del 2008 la tutela del derecho constitucional a un procedimiento administrativo pronto y cumplido era competencia de la Sala Constitucional mediante el recurso de amparo. En Costa Rica, este recurso (regulado en la Ley de la Jurisdicción Constitucional) está previsto para tutelar los derechos y libertades fundamentales contemplados en la Constitución y en los tratados internacionales, incluido el derecho consagrado en el artículo 41 constitucional.

Sin embargo, con la entrada en vigencia del CPCA el 1 de enero de 2008, la Sala Constitucional valoró las innovaciones que la nueva normativa introduciría en la jurisdicción contencioso-administrativa. Dicha jurisdicción fue considerada en ese momento como especialmente expedita y célere debido a los mecanismos procesales que incorporaba³, lo cual, unido al elevado número de recursos de amparo por infracción del

³ Carlos Arce, “El amparo de legalidad a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional,” *Revista El Foro* 23 (enero 2023): 68–79, <https://abogados.or.cr/El-Foro-23.pdf>.

artículo 41 constitucional, condujo a una decisión trascendental: remitir a la vía contencioso-administrativa los asuntos relacionados con la inobservancia de los plazos legales o reglamentarios para resolver gestiones planteadas ante las administraciones públicas⁴.

Así, menos de dos meses después de la entrada en vigor del CPCA, la Sala Constitucional resolvió un recurso de amparo interpuesto contra el Consejo de Transporte Público, el cual no había atendido una solicitud de inscripción de flota. En el voto n.º 2545-2008, de las 8:55 hrs. del 22 de febrero de 2008, la Sala rechazó el recurso ad portas y estableció la doctrina jurisprudencial según la cual todos los asuntos relacionados con la violación del derecho fundamental a un procedimiento administrativo pronto y cumplido debían ser remitidos a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre que no se tratara de asuntos relativos al empleo público⁵. Esta limitación se debía a la entonces vigente prohibición contenida en el artículo 3, inciso a) del CPCA, que excluía del conocimiento de esa jurisdicción las pretensiones vinculadas con relaciones de empleo público⁶.

En ese voto, la Sala Constitucional destacó las presuntas características innovadoras de la jurisdicción contencioso-administrativa bajo el CPCA, señalando que:

En suma, la nueva jurisdicción contencioso-administrativa es un cauce idóneo, por sus nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud para el amparo y protección efectiva de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados en las que se requiera recabar prueba o definir algunas cuestiones de legalidad ordinaria⁷.

Como se analizará más adelante, tales características no se han materializado, ya que actualmente la tramitación de un amparo de legalidad puede tardar varios años, lo que vulnera tanto el derecho constitucional a una justicia pronta y cumplida como el mandato del artículo 25.1 de la Convención Americana, el cual exige la existencia de recursos ágiles

⁴ Ibid., 68-79

⁵ Arce, "El amparo de legalidad," 69.

⁶ Jinesta, "*Amparo de legalidad*," 6.

⁷ Arce, "*El amparo de legalidad*," 69.

y efectivos para la tutela de los derechos fundamentales. En este caso, el derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido.

De acuerdo con el exmagistrado Ernesto Jinesta Lobo, la intención de la Sala Constitucional al dictar este precedente fue que:

la jurisdicción contencioso-administrativa aplicará las formas o ritos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Constitucional y todos sus principios, para garantizar y conservar al justiciable las ventajas y beneficios de esa sede jurisdiccional⁸.

Al acoger la delegación pretoriana efectuada por la Sala Constitucional, el Tribunal Contencioso-Administrativo tramitó inicialmente estos asuntos como “juicio preferente”, modalidad contemplada en el CPCA, pero incompatible con la naturaleza de un proceso que exige respuesta expedita. Ante esta situación, correspondió a la Sala Primera, como jerarca de la jurisdicción contencioso-administrativa, definir el procedimiento adecuado. Así, mediante la sentencia n.º 879-A-S1-2009, de las 8:50 hrs. del 27 de agosto de 2009, no solo oficializó la denominación de “amparo de legalidad”, sino también estableció que debía aplicarse supletoriamente el procedimiento del amparo constitucional regulado en la Ley de la Jurisdicción Constitucional⁹, en todo lo que fuera compatible, según lo indicado previamente por la Sala Constitucional en el voto n.º 2545-2008.

En 2010, la Sala Constitucional marcaría una nueva etapa del instituto procesal en estudio, mediante la resolución n.º 17909-2010, posterior al voto n.º 9928-2010, que declaró inconstitucional el artículo 3, inciso a), del CPCA. Dicho precepto excluía del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa las pretensiones relacionadas con el empleo público. A partir de esta declaratoria, la Sala Constitucional dejó de conocer los amparos relacionados con el artículo 41 constitucional vinculados con relaciones estatutarias, y estos pasaron al Tribunal Contencioso-Administrativo¹⁰. La resolución estableció:

... el Voto 9928-2010 declaró inconstitucional el artículo 3º, inciso a), del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley No. 8508 de 28 de abril de 2006, al excluir del conocimiento y resolución de la jurisdicción contencioso-administrativa, creada por el artículo 49 constitucional, toda pretensión relacionada con la conducta

⁸ Jinesta, “*Amparo de legalidad*,” 5.

⁹ Arce, “El amparo de legalidad,” 69.

¹⁰ Jinesta, “*Amparo de legalidad*,” 8-9.

de las administraciones públicas en materia de relaciones de empleo público. En esta sentencia constitucional, se indica, con meridiana claridad, que hay pretensiones surgidas en el contexto de una relación estatutaria que, por su naturaleza sustancial o material y el régimen jurídico aplicable, deben ser residenciadas, necesariamente, ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no en la laboral. Este Tribunal entiende que las pretensiones que deduzca un justiciable que es, al propio tiempo, funcionario o servidor público, demandando el respeto y tutela del derecho a un procedimiento pronto y cumplido o, lo que es lo mismo, a un procedimiento administrativo en un plazo razonable, sin dilaciones o retardos indebidos o injustificados, debe ser conocida y resuelta por la jurisdicción contencioso-administrativa, en cuanto se refiere a verificar si se han cumplido o no los plazos establecidos por la ley aplicable para sustanciar un pedimento en la sede administrativa. Antes de esta sentencia, este Tribunal Constitucional remitió a conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, toda pretensión, fuera de una relación estatutaria, en la que un administrado demandara la protección del derecho a un procedimiento en un plazo razonable, no así las verificadas en una relación estatutaria, sin embargo, al poder, ahora por virtud de la sentencia No. 9928-2010, ser remitidas a la jurisdicción contencioso-administrativa, con las ventajas inherentes a ésta, así lo decide para que los órganos jurisdiccionales de ese orden sustancien tales procesos de conformidad con los principios, reglas y preceptos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional¹¹.

A pesar de estas variaciones jurisprudenciales, actualmente el amparo de legalidad ha dejado de ser un recurso célere y ágil para la tutela del derecho fundamental a un procedimiento administrativo pronto y cumplido. Lo anterior debido a la mora en que incurre el Tribunal Contencioso Administrativo para su tramitación, resolución y posterior ejecución. Mora que deviene de dos vertientes, a saber: a) la ineficiente prestación y falta de cultura de servicio público por parte de las administraciones públicas, quienes están

¹¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2010, resolución No. 17909-2010.

acostumbradas a no resolver las peticiones de los administrados a menos que una autoridad superior o judicial se los exija; y b) la enorme cuota de trabajo que deparó para el Tribunal Contencioso Administrativo, la comentada pauta jurisprudencial de la Sala Constitucional y Sala Primera; la cual ha afectado innegablemente en la eficiencia con que el tribunal atiende, no solo los procesos de amparo de legalidad, sino también los de carácter cautelar y de conocimiento, tramitados en sus despachos¹².

2) Trámite, procedencia y situaciones en que no procede

Como se ha indicado, el amparo de legalidad es una creación jurisprudencial de la Sala Constitucional; y por tal motivo, no está previsto ni regulado como tal en ley alguna. Su trámite tampoco ha sido uniforme a lo largo del tiempo, siendo la jurisprudencia constitucional y de la Sala Primera, quienes han definido su curso.

Desde un inicio, la Sala Constitucional estableció en el voto n.º 2545-2008 que, al conocer este tipo de procesos, la jurisdicción contencioso-administrativa debía actuar en armonía con los principios rectores de la jurisdicción constitucional, tales como la legitimación vicaria, la defensa material y la gratuidad para el recurrente. En este sentido, Ernesto Jinesta Lobo explica que:

...el espíritu o la voluntad de la Sala Constitucional fue que la jurisdicción contencioso-administrativa aplicará las formas o ritos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Constitucional y todos sus principios, para garantizar y conservar al justiciable las ventajas y beneficios de esa sede jurisdiccional¹³.

La Sala Primera también delimitó la forma de tramitación de estos procesos. Mediante el voto n.º 879-A-S1-2009, y bajo el principio de plenitud hermética del ordenamiento jurídico administrativo, determinó que, ante la ausencia de regulación legal específica sobre un proceso adaptado a las particularidades del amparo de legalidad, debía aplicarse supletoriamente la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por ello, se dispuso que el amparo de legalidad debía ser un proceso sin mayores formalidades, tal como ocurre con los amparos tramitados ante la Sala Constitucional. Asimismo, se destacó que se trata de un

¹² Aldo Milano, *A diez años del Código Procesal Contencioso Administrativo* (San José: CONARE – PEN, 2020), 60.

https://repositorio.conare.ac.cr/bitstream/handle/20.500.12337/7917/Milano_A_diez_anos_codigo_procesal_contencioso_administrativo_2020.pdf?sequence=3&isAllowed=y.

¹³ Jinesta, “*Amparo de legalidad*,” 5.

proceso con fallo en única instancia, sin posibilidad de recursos ulteriores, incluidos los de casación.

No obstante, el tribunal también señaló que, en función de integración normativa, resultaba procedente aplicar instituciones del CPCA que favorecieran la celeridad o facilitaran la conclusión del proceso, como las reglas de conciliación o las facultades contempladas en el artículo 35, párrafo segundo, sobre la subsanación de la inactividad administrativa.¹⁴

El amparo de legalidad tiene como finalidad tutelar el derecho fundamental a un procedimiento administrativo pronto y cumplido, derivado del artículo 41 constitucional. En consecuencia, una sentencia estimatoria ordena a la administración dictar el acto final o realizar las diligencias necesarias para completarlo (incluso diligencias de adición y aclaración sobre dichos actos), independientemente de si el resultado es favorable al administrado.¹⁵ El proceso es gratuito y no requiere patrocinio letrado, aunque se tramite en sede contenciosa, donde la regla general exige intervención profesional, es decir contratar un abogado.

La delimitación de los casos en que procede o no procede el amparo de legalidad también ha sido desarrollada por la jurisprudencia. Como se explicó, la Sala Constitucional inicialmente mantuvo su competencia respecto de asuntos vinculados con relaciones de empleo público, pero, a partir de la sentencia n.º 17909-2010, estos asuntos pasaron a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Empero, mediante la sentencia n.º 19741-2014, la Sala Constitucional precisó un catálogo de asuntos que seguirán siendo conocidos por ella vía amparo constitucional, aun cuando versen sobre falta de respuesta administrativa. Entre ellos destacan:

- 1) Denuncia o procedimiento ambiental; 2) denuncia de corrupción; 3) pago de salarios; 4) jubilaciones (únicamente, cuando se reclama el pago de las prestaciones); 5) pensiones (únicamente, en aquellos supuestos relacionados con parálisis cerebral profunda y Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social); 6) privados de libertad; 7) retardo en la solicitud de visita conyugal

¹⁴ Diego Rudín, “Análisis del amparo de legalidad en Costa Rica: conquistas y mejoras,” en *Temas de Derecho Público*, comp. Roberto Garita y Magaly Hernández (San José: ISOLMA, 2021), 311.

¹⁵ Arce, “El amparo de legalidad,” 70.

por privado de libertad; 8) discapacitados; 9) personas menores de edad; 10) adultos mayores (cuando no se refieran a cuestiones de pensión y tenga relación directa con su condición de adulto mayor); 11) extranjeros y costarricenses que se encuentran fuera del territorio nacional; 12) agua potable y electricidad; 13) indígenas; 14) licencia de maternidad; 15) solicitudes de aseguramiento a la Caja Costarricense de Seguro Social; 16) solicitudes de adecuación curricular¹⁶.

Además, la Sala ha mantenido su competencia en otros asuntos como la no respuesta por gestiones presentadas ante el IMAS¹⁷, solicitudes de naturalización presentadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones¹⁸, gestiones o denuncia donde medie la integridad física, por ejemplo aquellas sobre perros o animales peligrosos o que agreden a las personas¹⁹, bloqueos en Facebook por parte de alguna administración pública²⁰, denuncias por estructuras públicas en mal estado, verbigracia, puentes, calles y aceras²¹, retardo en la PRODHAB²², demora en el traslado de cuotas a la CCSS por parte del Ministerio de Hacienda²³.

También se debe sumar a la lista los casos en que el tribunal contencioso rechaza el amparo de legalidad; y todas aquellas demás situaciones referentes al derecho de petición puro y simple, tutelado en el artículo 27 de la Constitución Política (petición simple que debe ser objeto de respuesta dentro del plazo de los 10 días hábiles posteriores, tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Pues a criterio de la Sala Primera: “El derecho de petición no da origen a la apertura de un procedimiento administrativo constitutivo o de impugnación (recursos), donde existan partes interesadas y una concatenación de fases que observar hasta el dictado de un acto administrativo formal”²⁴; contrario a lo que ocurre con el derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido.

De este modo, el amparo de legalidad procede en los siguientes casos: a) situaciones donde se vulnere el derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido (con exclusión

¹⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2014, resolución 19741-2014.

¹⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2024, resolución 2538-2024.

¹⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2023, resolución 14255-2023.

¹⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 2018, resolución 20858-2018.

²⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2023, resolución 1782-2023.

²¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2021, resolución 27622-2021.

²² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2024, resolución 23330-2024.

²³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2023, resolución 20204 -2023.

²⁴ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, 2017, resolución No. 663 – 2017.

de los casos citados supra), b) procede el amparo de legalidad por la falta de atención del recurso administrativo²⁵, y c) en los casos de peticiones y reclamaciones que involucren la actuación de la administración para solventar un caso concreto²⁶.

En cuanto a la forma en que actualmente el Tribunal Contencioso Administrativo realiza la sustanciación de dicho proceso, de conformidad con la más reciente jurisprudencia, tanto constitucional como de la Sala Primera, este órgano jurisdiccional procede de la siguiente manera.

El proceso inicia con la presentación del escrito inicial de interposición, el cual, al igual que con el recurso de amparo constitucional, no está sujeto a ninguna formalidad, es gratuito y no requiere ser autenticado por un abogado. Dicho escrito debe ser acompañado por una copia de la gestión presentada por el administrado, y de conformidad con el numeral 33 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, puede ser presentado por cualquier persona.

Referente a quien corresponde fungir como recurrido, la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 34 dispone que:

el recurso se dirigirá contra el servidor o el titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, se tendrá por establecido el amparo contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en sentencia. De ignorarse la identidad del servidor, el recurso se tendrá por establecido contra el jerarca.

Cabe aclarar además lo siguiente, de acuerdo con los artículos 12 y 16 del CPCA, si el recurrido es un órgano de la administración central, se debe tener al mismo tiempo como parte a la Procuraduría General de la República. Otro aspecto no menos importante, pero no señalado hasta aquí, es el hecho hipotético (ya que a la fecha no existe precedente), que también procedería el amparo de legalidad contra sujetos de derecho privado, siempre y cuando la persona jurídica privada actuara en ejercicio de una función pública delegada o prestara un servicio público (por ejemplo un concesionario), ello al amparo de lo

²⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2008, resolución 2545-2008.

²⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2012, resolución 6872-2012.

establecido en el numeral 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, aplicado supletoriamente en el proceso de amparo de legalidad, tal y como lo estableció el voto No. 2545-2008 de la Sala Constitucional.

Superada la etapa descrita en el párrafo anterior, el despacho debe analizar si el amparo procede o no, y en caso de ser procedente, mediante una resolución fundada, se emite el traslado de la demanda. En el traslado del amparo de legalidad, se confiere audiencia por quince días hábiles al jerarca del órgano o ente donde el administrado presentó la gestión (ello con suspensión del proceso), lo anterior, para que conforme a las reglas del artículo 35 del CPCA, la administración cumpla con la conducta omitida. Adicionalmente, en caso de mantenerse la inactividad acusada, y una vez vencido el plazo previo otorgado y sin necesidad de resolución posterior, a partir del día hábil inmediato siguiente al advenimiento de aquel plazo, se confiere traslado de otros quince días hábiles al jerarca o al Estado (tratándose de la Administración Centralizada), para que se conteste la demanda.

Una vez contestada la demanda, si ambas partes están de acuerdo, existe la posibilidad de celebrar una audiencia de conciliación, la cual, en caso de ser exitosa, pone fin al proceso. De lo contrario, si no se celebró dicha audiencia o no fue posible un acuerdo, el tribunal pasa al dictado del fallo, sentencia que puede ser sin lugar, de cumplimiento (art. 32.5 CPCA), con lugar o de desistimiento.

3) Mora judicial y violación del numeral 25. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Como se ha explicado, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3, inciso a), del CPCA en 2010, por parte de nuestro tribunal constitucional trajo consigo un aumento en el volumen de los asuntos relacionados con la materia de empleo público. Asuntos sustanciados no solo mediante procesos de conocimiento y medidas cautelares; sino, además, vía amparos de legalidad. Amparos que, hasta la fecha, representan un gran cúmulo de asuntos para los cuales, sin lugar a dudas, no estaba preparada la jurisdicción contencioso administrativa.

Si sumamos a las circunstancias anteriores, la ineficiente prestación y falta de cultura de servicio público brindado por muchas de las administraciones; las cuales están acostumbradas a no resolver las gestiones de los administrados a menos que una autoridad superior o judicial se los exija, el resultado no sería otro que el paulatino atrofiamiento de la

jurisdicción contencioso-administrativa, el cual traería consigo al traste las tan anunciadas bondades de celeridad, agilidad, prontitud y simplicidad de dicha jurisdicción; defendidas vehementemente por la misma Sala Constitucional en aquella primera sentencia de 2008, en donde se creó de forma pretoriana el amparo de legalidad.

En consonancia con este diagnóstico, Aldo Milano advierte que: “es claro que el manejo de esa cantidad enorme de procesos involucra mucho más que el personal sentenciador y ejecutor. Buena parte de los recursos del Tribunal, materiales y humanos, también deben participar en las labores de índole material y de trámite”²⁷. Lo cierto es que esta jurisdicción ha aumentado en los plazos que tarda para resolver los procesos, pues, como lo señala el Cuarto Informe del Estado de la Justicia, producido por el Programa Estado de la Nación:

La resolución de un amparo de legalidad positivo para la persona demandante tiene una duración promedio de 149 días cuando hay conciliación y 220 días si se genera fuera de la provincia de San José. En el 10% de los expedientes con conciliación, la duración es mayor a 232 días (véase percentil 9022 en el cuadro 2.4). Cuando hay sentencia, la duración promedio es de 224 días (309 días si es fuera de la provincia de San José) y 10% de los casos tienen una duración superior a 386 días, es decir, poco más de un año²⁸.

Sin embargo, un muestreo exploratorio realizado al azar sobre cinco expedientes tramitados en 2023, en los que la administración recurrida es el Ministerio de Educación Pública, revela tiempos aún más prolongados. Si bien esta muestra no pretende representatividad estadística absoluta, sí constituye evidencia empírica contundente de la disparidad entre la teoría y la práctica judicial reciente. Desde el ingreso del escrito inicial hasta la resolución que declara cumplida la conducta omitida por la administración (etapa de ejecución), el trámite presenta un promedio de 753,6 días (más de dos años), lo cual se constata en el cuadro comparativo incluido en este artículo.

Cuadro 1. Tiempos de trámite de expedientes de Amparo de Legalidad analizados

²⁷ Aldo Milano Sánchez, *Evolución de la jurisdicción contencioso administrativa en Costa Rica: Estudio retrospectivo* (San José, Costa Rica: CEJAmericas, 2015),60
<https://biblioteca.cejamerica.org/handle/2015/1103>.

²⁸ Programa del Estado de la Nación, *Cuarto Informe del Estado de la Justicia* (Costa Rica: CONARE-PEN, 2022).75.

Expediente	Fecha de ingreso	Fecha de finalización	Días en trámite
23-000908-1027-CA	13 febrero 2023	24 febrero 2025	742 días
23-002175-1027-CA	21 abril 2023	23 octubre 2025	916 días
23-002402-1027-CA	03 mayo 2023	06 marzo 2025	673 días
23-002843-1027-CA	25 mayo 2023	13 noviembre 2025	903 días
23-006891-1027-CA	20 noviembre 2023	07 mayo 2025	534 días

Fuente: Elaboración propia.

Dicho rango (de 534 a 916 días) evidencia una marcada variabilidad en la gestión judicial, lo cual sugiere:

- ausencia de patrones uniformes de tramitación;
- cuellos de botella en determinados despachos;
- cargas de trabajo desproporcionadas;
- problemas de priorización interna.

También se observa que los expedientes ingresados durante la primera mitad de 2023 registran los tiempos más extensos, mientras que aquellos de la segunda mitad evidencian plazos ligeramente menores. Esto podría sugerir una mejora reciente o cambios administrativos internos. No obstante, el resultado general indica que el amparo de legalidad, en su práctica actual, ha dejado de ser un mecanismo ágil y expedito para la protección del derecho fundamental involucrado²⁹.

4) Pronunciamiento de la Sala Constitucional sobre la mora en el amparo de legalidad.

La Sala Constitucional ha analizado la mora judicial en los procesos de amparo de legalidad mediante el recurso de amparo tramitado bajo el expediente n.º 22-016894-0007-CO. En este caso, el recurrente alegó violación de los derechos fundamentales a una justicia pronta y cumplida, al buen funcionamiento de los servicios públicos —particularmente la administración de justicia— y del artículo 25.1 de la Convención Americana.

El recurso fue rechazado ad portas por mayoría, fundamentándose en un “nuevo criterio”, según el cual la Sala solo puede revisar la mora judicial una vez concluido definitivamente

²⁹ Programa del Estado de la Nación, Cuarto Informe, 2022, 76.

el proceso, y no antes. La Sala sostuvo dicho razonamiento en precedentes de la Corte Europea de Derechos Humanos³⁰, y agregó:

Adicionalmente, la mayoría de las legislaciones sectoriales de carácter procesal, actualmente, han incorporado mecanismos para acelerarlos, tales como el “pronto despacho”, asimismo, el Poder Judicial ha implementado mecanismos de queja de los justiciables ante la Inspección Judicial y la Contraloría de Servicios³¹.

Este criterio es problemático por varias razones: en principio no resuelven de manera doctrinal ni práctica el problema de la mora en la tramitación de un proceso que, al final de cuentas, tutela un derecho fundamental y, especialmente, porque traslada la tutela del derecho a la etapa posterior al daño, vaciando de contenido el carácter preventivo del amparo.

Pese a lo anterior, la resolución de marras resulta interesante debido a las consideraciones esgrimidas mediante los votos salvados de los magistrados Garro Vargas y Garita Navarro.

La magistrada Garro Vargas advierte que el fallo de mayoría incurre en:

1. Lesión al principio de reserva constitucional, pues transforma la naturaleza del amparo en un mecanismo meramente indemnizatorio, contrario a su finalidad de “mantener y restablecer” el goce de los derechos.
2. Ruptura del respeto a la jerarquía normativa, al acudir al Derecho comparado como fundamento primario, en lugar de a la Constitución y a la doctrina constitucional consolidada.
3. Desnaturalización del amparo, al convertir la tutela inmediata en una tutela únicamente posterior “con efectos exclusivamente resarcitorios”, incompatible con su esencia como remedio urgente.³²

Concluye la magistrada afirmando que corresponde definir los criterios de admisibilidad a partir de los límites y alcances de la Constitución (no del Derecho comparado) y aplicarlos para determinar la procedencia o no del recurso en estudio³³.

³⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2022, resolución N° 018321-2022.

³¹ Ibid.

³² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2022, resolución N° 018321-2022.

Por su parte, el magistrado Garita Navarro, en su voto disidente, señala una disparidad de trato frente al mismo derecho fundamental (procedimiento administrativo pronto y cumplido – justicia pronta y cumplida) dependiendo de si el retardo proviene de la administración o del Poder Judicial³⁴. De manera que, para la inactividad administrativa, la tutela es inmediata; mientras que, para la judicial, se exige agotar previamente todas las instancias del proceso, requisito que considera injustificado, al indicar que:

... la jurisprudencia constitucional ha llevado a una disparidad frente a la tutela del mismo derecho fundamental sobre la sola diferencia de la instancia en la cual se desatienda el deber de cursar de manera pronta y cumplida los asuntos sometidos a su conocimiento. Lo anterior ya que, a diferencia de lo que se estima para las dilaciones en ejercicio de función administrativa, en los retrasos indebidos que se puedan presentar en sede judicial, se impone la formulación de medidas recursivas para poder requerir la tutela por este remedio procesal. Se trata, entonces, de un requisito sine qua non para acceder a la tutela por la vía del amparo, que les impone agotar todas las instancias dentro del proceso, antes de poder accionar ante esta Sala Constitucional³⁵.

Asimismo, dentro del mismo voto, afirma que tal condicionamiento viola el artículo 25.1 de la Convención Americana, desvirtúa el amparo como mecanismo sumarísimo y priva a la persona de una intervención expedita que evite consecuencias adicionales. Por lo que, desde su punto de vista, ante tal tipología de reclamos:

es necesario la ponderación del curso del proceso, y en caso de haber dilaciones, establecer las razones y causas que pudieron haber dado base a esas tardanzas reclamadas, a fin de determinar si atendiendo a las particularidades propias de la contienda judicial, existe o no un quebranto a este derecho fundamental. Para ello, se estima, no es propio el condicionamiento que impone la postura de mayoría, reservando esos agravios a la existencia de una sentencia y correspondiente solicitud de revisión (ordinaria o extraordinaria). Ergo, se estima que ese requerimiento de admisión desvirtúa al amparo como instituto procesal sumarísimo para la protección de las libertades fundamentales, restándole efectividad para la atención de una

³³ Ibid.

³⁴ Ibid.

³⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2022, resolución N° 018321-2022.

problemática, que, por su propia naturaleza, requiere una intervención expedita con el claro propósito de evitar mayores consecuencias en la esfera jurídica de los tutelados y tuteladas³⁶.

5) Propuesta de criterios para dotar de una mayor celeridad la tramitación de los procesos de amparo de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en múltiples sentencias que el requisito de “recurso sencillo, rápido y efectivo” contenido en el artículo 25.1 de la Convención Americana implica, en muchas ocasiones, la exigencia de celeridad y ausencia de demoras injustificadas³⁷. Asimismo, ha señalado que la inexistencia de un recurso efectivo frente a la violación de derechos reconocidos por la Convención constituye por sí misma una transgresión estatal. Para que dicho recurso exista, no basta con su previsión formal en la Constitución o la ley; es indispensable que sea realmente idóneo para determinar si se ha producido una violación y para remediarla³⁸.

En el caso *Apitz Barbera y otros*, la Corte expresó:

156. La Corte observa que si bien las víctimas tuvieron acceso al amparo, que es el recurso idóneo de la jurisdicción interna en Venezuela a efectos del presente caso, y que lo interpusieron en tiempo y forma, tal recurso no operó con la rapidez que se requiere para atender reclamos relativos a presuntas violaciones de derechos humanos. Ciertamente no se puede sostener que la decisión del recurso interpuesto en el presente caso luego de 256 días sea una decisión rápida, conforme lo ordena el artículo 25.1 de la Convención. Por ello, el Tribunal considera que el Estado violó el

³⁶ Ibid.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C No. 222.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008

derecho consagrado en dicho artículo convencional, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitz y Rocha.³⁹

Este razonamiento es plenamente aplicable al contexto costarricense. En la actualidad, los procesos de amparo de legalidad no cumplen con la exigencia de celeridad propia de un recurso diseñado para la protección de un derecho fundamental. Por esta razón, resulta indispensable reformular su tramitación conforme a los parámetros constitucionales e interamericanos.

A continuación, se proponen criterios para dotar de una mayor celeridad al proceso, tomando como fundamento el voto n.º 2545-2008 de la Sala Constitucional, que desde su origen dispuso que la jurisdicción contencioso-administrativa debía aplicar los principios y formas del amparo constitucional para garantizar y conservar al justiciable las ventajas y beneficios de esa sede jurisdiccional, entre ellos, la celeridad.

1. **Mantener la aplicación del artículo 35, inciso 2, del CPCA:** debe conservarse la regla según la cual, habiéndose notificado el curso al proceso al recurrido, el mismo se suspende por quince días hábiles para que la administración subsane la inactividad denunciada. Si la administración actúa dentro de ese plazo, debe darse por concluido el proceso sin especial condena en costas. Esta etapa constituye una herramienta eficiente para resolver el conflicto sin necesidad de sentencia.
2. **Sustituir el traslado de quince días por la rendición de un informe bajo juramento:** el plazo de quince días hábiles para contestar el amparo resulta incompatible con la naturaleza sumarísima del proceso. Se propone, siguiendo el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que se ordene rendir un informe bajo juramento en un plazo de uno a tres días, dependiendo de la complejidad del asunto, la distancia y los medios de comunicación disponibles. Esta medida representa el ajuste más significativo para recuperar la celeridad del proceso.
3. **Eliminar la intervención de la Procuraduría cuando represente a la Administración Central:** Así como en el amparo constitucional la Procuraduría no representa ni al Estado ni a los poderes públicos cuando estos actúan en funciones

³⁹ Ibid.

administrativas, su participación en el amparo de legalidad tampoco es indispensable. Su intervención introduce formalidades ajenas al carácter sumarísimo del proceso. Esto se justificaría aún más si se adopta la propuesta del punto anterior.

4. **Eliminar la conciliación dentro del procedimiento:** la conciliación es una institución valiosa en materia contenciosa, pero resulta incongruente en un proceso de índole urgente como el amparo de legalidad. La conciliación introduce demoras, requiere citar a las partes, fijar fechas y realizar audiencias, lo cual desnaturaliza la finalidad del recurso.
5. **Realizar la ejecución de la sentencia en el mismo expediente:** Siguiendo la lógica del amparo constitucional, la ejecución debe tramitarse en el mismo expediente y no en un legajo separado. Solo debe abrirse un expediente de ejecución si el recurrente inicia un proceso para el cobro de costas, daños y perjuicios. Esta medida simplifica trámites y reduce tiempos administrativos.
6. **Eliminar la aplicación del artículo 157 del CPCA en el amparo de legalidad:** El artículo 157 permite al juez ejecutor otorgar hasta tres meses adicionales para que la administración cumpla con la sentencia. Esta disposición resulta incompatible con un proceso cuyo objeto es justamente evitar las dilaciones indebidas. En un recurso diseñado para exigir prontitud, una prórroga de tres meses es abiertamente incongruente con su naturaleza.

Conclusiones

De las reflexiones esgrimidas a lo largo de este artículo, se puede concluir lo siguiente:

1. El amparo de legalidad es un procedimiento sumarísimo de creación jurisprudencial por parte de la Sala Constitucional mediante el voto n.º 2545-2008, destinado a tutelar el derecho fundamental a un procedimiento administrativo pronto y cumplido, derivado del artículo 41 de la Constitución Política. Este proceso busca asegurar el dictado oportuno del acto final dentro de un procedimiento administrativo, evitando dilaciones indebidas o injustificadas.

2. Pese a las buenas intenciones iniciales, la decisión jurisprudencial de trasladar la tutela de este derecho fundamental a la jurisdicción contencioso-administrativa (producto de una forma de activismo judicial carente de una adecuada planificación institucional) ha provocado que la protección del derecho se convierta en un verdadero “*viacrucis*” para el administrado. La ineficiencia generalizada de las administraciones públicas para resolver gestiones sin intervención judicial y la mora en los despachos contenciosos han transformado este recurso en un mecanismo lento, contrario a su naturaleza y a los estándares interamericanos.
3. Del análisis del voto n.º 018321-2022 de la Sala Constitucional se evidencia una preocupante jerarquización de derechos fundamentales. Los derechos amparados por vía de recurso de amparo gozan de una tutela más eficaz y expedita que aquel cuya protección se canaliza por medio del amparo de legalidad. Esto genera un trato desigual injustificado y afecta el principio de tutela judicial efectiva de los derechos.
4. Las decisiones jurisprudenciales de la Sala Constitucional y de la Sala Primera, si bien han aportado claridad sobre la naturaleza, objeto, procedencia y trámite del amparo de legalidad, revelan también la urgente necesidad de que la Asamblea Legislativa asuma su papel y apruebe una ley que regule de forma expresa, específica y técnicamente adecuada este instituto procesal. Dicha normativa debe contemplar una correcta planificación institucional y dotación de recursos humanos y materiales para asegurar su operatividad efectiva.

En síntesis, la evolución del amparo de legalidad demuestra que la creación judicial de un mecanismo para la tutela de un derecho fundamental requiere no solo de buenas intenciones jurisprudenciales, sino también de una estructura normativa y administrativa que garantice su eficacia. Sin estos elementos, el recurso se convierte en un procedimiento lento, oneroso y contrario al mandato de celeridad que inspira tanto el artículo 41 de la Constitución Política como el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bibliografía

Arce, Carlos. “El amparo de legalidad a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.” *Revista El Foro* 23 (enero 2023): 66–76. <https://abogados.or.cr/El-Foro-23.pdf>.

Brenes, Mónica, et al. *Ciudadanías en práctica: el ejercicio de los derechos de las personas migrantes en Costa Rica a través de la Sala Constitucional*. San José: Poder Judicial, Conamaj, 2010.

Feoli Villalobos, Marco. *Activismo judicial y justicia constitucional: los casos de Colombia y Costa Rica*. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2012. <https://gredos.usal.es/handle/10366/121351>.

Hernández, Rubén. *La eclosión del Recurso de Amparo en Costa Rica*. 2019. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/32369>.

Jinesta, Ernesto. “Amparo de legalidad: Origen y evolución.” *Revista IVSTITIA* 24, no. 285–286 (septiembre-octubre 2010): 2–11.

Programa del Estado de la Nación. *Cuarto Informe del Estado de la Justicia*. Costa Rica: CONARE-PEN, 2022.

Milano, Aldo. *Evolución de la jurisdicción contencioso administrativa en Costa Rica: Estudio retrospectivo*. 2015. <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/1103>.

Milano, Aldo. *A diez años del Código Procesal Contencioso Administrativo*. San José: CONARE – PEN, 2020. <https://repositorio.conare.ac.cr/handle/20.500.12337/7917>.

Rojas, Alex. “La ruptura del control concentrado de constitucionalidad.” *Revista El Foro* 22 (septiembre 2022): 47–57. <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/LA%20RUPTURA%20DEL%20CONTROL%20CONCENTRADO%20ROJAS.pdf>

Rudín, Diego. “Análisis del amparo de legalidad en Costa Rica: conquistas y mejoras.” En *Temas de Derecho Público*, compilado por Roberto Garita y Magaly Hernández, 305–324. San José: ISOLMA, 2021.

Urbina, Marvin. *Trámite del amparo de legalidad en la sede contencioso administrativo: análisis jurídico-comparativo de su regulación procesal y su vinculación con el principio de seguridad jurídica*. Tesis de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2016.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de la República de Costa Rica.

Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N. 8578.

Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N. 7135.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°879-A-S1-2009. 2009.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°663 – 2017. 2017.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°2545-2008. 2008.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°17909-2010. 2010.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°6872-2012. 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°19741-2014. 2014.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°8000-2016. 2016.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°20858-2018. 2018.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°27622-2021. 2021.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°018321-2022. 2022.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°1782-2023. 2023

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°14255-2023. 2023

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°20204-2023. 2023

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°2538-2024. 2024.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°23330-2024. 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C No. 222.

HUGO MAURICIO ARIAS PÉREZ: REFLEXIONES SOBRE EL PROCESO DE AMPARO DE
LEGALIDAD EN COSTA RICA: NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008